

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), **por secretaría remítasele copia completa de la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil ocho (2008), a través de la cual se fijó la cuota alimentaria, lo anterior, dentro del menor tiempo posible.**

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e784c1cfd311fc32cfb346dc1de664e7cbdb1d5305b68719bc03ca850541aa1**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2008-01526**

POR SEGUNDA VEZ se requiere a la parte interesada para que proceda a la citación del señor LUIS CARLOS PINILLA LEAL tal y como se dispuso.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que aportó la valoración de apoyos ordenada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd1e20b4a270804a44f8606e61414740ebcf85d23096e211ce3557ec32e6b38**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

REF.: L.S.C.

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341f73d3429ccb015f5a2f464845ceaed50fde167ec84a9ded32bc333c3d004**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RAD. 2016-00825**

Para resolver la presente objeción a la partición, se decretan las siguientes pruebas:

a.- Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportados con la presente objeción y demás que tenga relación con este, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834ea1a002024358ff6550f2e9b65bf647427dbb76e3e81cf726035deda0206d**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2018-00070**

Vista la solicitud que antecede, por secretaria actualice los oficios 1481 a 1483 del 17 de septiembre de 2021.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6b8db33c9777ef178a44f7c077fe9e13fb3ff69e607b29842605a3152d4a9a**
Documento generado en 17/11/2022 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 339 de 2007
DE: OFICIO
A FAVOR. GLORIA MARLENY LEON RIVEROS
NNA. D.A. AUZAQUE LEON – Y.I. AUZAQUE LEON
CONTRA: FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN
Radicado del Juzgado: 110013110020220036500**

Procede el Despacho a resolver el trámite jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta al señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **339 de 2007**, promovido por la señora **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS** a su favor y sus menores hijos, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que denunció de manera oficiosa el Centro Educativo FRANCISCO ANTONIO ZEA, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia de Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de los menores **NNA. D.A. AUZAQUE LEON – Y.I. AUZAQUE LEON** y en contra de su progenitor señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** bajo el argumento de que el día 21 de noviembre de 2007 los agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2007, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus hijos y su compañera **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS**.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hijos y ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2. El día tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la señora **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS**, reporta el incumplimiento por parte del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** a la medida de protección: “...el Día 23 de noviembre de 2018 como a las 10 y treinta de la mañana el problema empezó porque la mamá de mi ex compañero estaba regalando el agua y le reclame entonces él llegó a tratarme mal, me dijo que si le pasaba algo a la mamá que me iba a matar, me quito los servicios, esta situación ha sido de toda la vida...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

En audiencia de 17 de diciembre de 2018, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incidente de la medida de protección y las pruebas acercadas, lo que le llevó a declarar el incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con el pago de dos salarios mínimos legales vigentes que debía consignar a órdenes de la autoridad administrativa.

3. Por auto de 6 de mayo de 2019 este Despacho judicial resolvió el Grado de Consulta, encontrando acertada la decisión adoptada por el a quo por lo que confirmó en todas sus partes la misma. De igual manera, al no comprobar el pago de la multa por parte del incidentado **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN**, se dispuso la conversión de la multa en días de arresto, orden impartida en providencia de 29 de septiembre de 2020.

4. El veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **GLORIA MARLENY LEON RIVEROS**, reporta nuevamente el incumplimiento por parte del señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** a la medida de protección con fundamentó en lo siguiente: “...*El día 08 de junio de 2022 a las 12:40 p.m., cuando FILIBERTO AUZAQUE acudió a mi vivienda y me rompió los vidrios...*”. Mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección y fijó fecha para el desarrollo de la audiencia.

En audiencia llevada a cabo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la autoridad administrativa procedió a fallar el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada, las pruebas documentales y la aceptación de los cargos, razones que le llevaron a concluir lo siguiente: “...*Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el señor FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN continua efectuando agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la señora GLORIA MARLENY LEON RIVEROS. Por lo tanto, no ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho, por lo que se ha hecho acreedor a las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000...*”

Elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con

ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón

social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la

total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante **GLORIA MARLENY LEÓN RIVEROS**, la que fue soportada con las pruebas aportadas por ella y la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** quien en su declaración libre manifestó lo siguiente:

“...Acepto los cargos, ella también me ha maltratado verbalmente y también a mi mamá, el día de los hechos ella me insulto e insulto a mi mamá, diciendo que si yo no la dejaba en la casa ella iba a poner una bomba, yo le rompí los vidrios de la casa las discusiones sucedieron porque ella dice que yo tengo una amante...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FILIBERTO AUZAQUE GUAYACAN** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 092
De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee85fa7e91fa0f0eb3dea9cf38a3dbe2fe22db0a41983a95cf43825418b5b1b2**
Documento generado en 17/11/2022 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: INCIDENTE DE VISITAS
RADICADO. 2019-00513**

Teniendo en cuenta que la parte incidentante guardó silencio ante el requerimiento efectuado en auto del 12 de octubre del presente año (anexo 05), el juzgado no encuentra mérito para la apertura del presente incidente y ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b850e226b639c1bc2e8aaf3bd4227d8be2d08273ba9b76c920a12fabe7a2e6**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese el oficio solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, dirigido al pagador de la empresa **INCOMINERIA SAS** en los mismos términos del oficio que fue ordenado por el despacho en el numeral primero de la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Por otro lado, por secretaría déjese constancia en el sistema Justicia Siglo XXI que la anotación de fecha veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad dejada en el sistema de consulta de procesos, no corresponde al presente expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362ca354ed5b1b27a02c265c097fae2b4f28cce10514dea295df1b69fcb2eb0**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por **la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se **MODIFICÓ** el ordinal segundo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declarando la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Yeimmy Guadalupe Pardo López y el señor José Alfonso Daza Eslava, con vigencia desde el 27 de diciembre del 2003 hasta el 15 de abril del 2019 y, **CONDENÓ** en costas a la parte apelante.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la providencia de segunda instancia y de cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SEXTO de la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337c7a6f158d742b30197cd387193c07bb7827a780b812015a8a6ea60db902ca
Documento generado en 17/11/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RAD. 2020-00489**

Para resolver la presente objeción a la partición, se decretan las siguientes pruebas:

a.- Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportados con la presente objeción y demás que tenga relación con este, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e59ed31a66f6b9e4f62f189c78a6ef84bcda6ea983e035e7a49cc0f224ff4c**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **JUAN DAVID RICO PÁEZ**, revisado el expediente, dicho apoderado indica actuar en representación del demandado **MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO**.

Sin embargo, al interior de las diligencias no se observa poder otorgado por el señor **MANUEL ANTONIO BASTOS PARRADO** al doctor **JUAN DAVID RICO**; en consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre el recurso de reposición y lo que corresponda frente a la notificación del señor **MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO** se requiere al doctor **JUAN DAVID RICO** para que allegue el respectivo poder que le otorgó el señor **MANUEL BASTO** que lo faculte para actuar en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 965133ffacf39ca0d6f2136606d955c7073920a69ddc36fd283b26517ff89db1
Documento generado en 17/11/2022 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2021-00015**

En conocimiento del interesado las anteriores comunicaciones y anexos provenientes de ASMET y EJERCITO NACIONAL

Proceda la parte demandante a intentar la diligencia de notificación de la demandada, en la dirección aportada por la empresa ASMET.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999dcb2e79dcd55a8ed592d1b6475c8a69c6dcd922b9ef708e9a20f9f74dc14c

Documento generado en 17/11/2022 11:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por **JUAN CARLOS MEJIA CANO** en contra del menor de edad **NNA EMILIANO MEJÍA TELLEZ**, representado por su progenitora **SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES**, y el vinculado en investigación de paternidad **JHONATAN PEREA SANTAMARÍA**. No. 1100131100202021-0028300.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(numeral 4º literales a) y b), artículo 386 del Código General del Proceso.**

I ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS MEJÍA CANO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del menor de edad **NNA EMILIANO MEJÍA TELLEZ**, representado por su progenitora **SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES**, y contra **JHONATAN PEREA SANTAMARÍA**, vinculado en investigación, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se **DECLARE** que el menor **EMILIANO MEJÍA TELLEZ** concebido por la señora **SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES**, nacido en la ciudad de Bogotá el 11 de febrero de 2021 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor **JUAN CARLOS MEJÍA CANO**.
2. Que **DECLARE** la cesación de cualquier obligación monetaria y/o moral del señor **JUAN CARLOS MEJIA CANO** respecto del menor **EMILIANO MEJIA TELLEZ**.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare que el menor **EMILIANO MEJÍA TELLEZ** no es hijo biológico del señor **JUAN CARLOS MEJÍA CANO**, se **ORDENE** su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. El señor **JUAN CARLOS MEJÍA CANO** conoció a la señora **SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES** hace aproximadamente cinco (5) años. Desde esta fecha sostuvieron una relación sentimental de novios.

2. “En el mes de abril del año 2021 (sic), la señora TELLEZ WILCHES llegó a Colombia después de un breve viaje por Ecuador, tiempo en el cual su relación sentimental continuaba activa.

3. “En el mes de mayo del año en curso (sic) la señora TELLEZ WILCHES informó a mi poderdante acerca de su estado de embarazo, desde ese momento el señor MEJÍA CANO asumió su nuevo rol de padre, sufragando todos los gastos médicos, la adecuada alimentación de la madre gestante y ropa para el menor próximo a nacer”.

4. El día 11 de febrero de 2021 la señora SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES dio a luz al menor EMILIANO; JUAN CARLOS MEJÍA CANO estuvo presente en el momento del alumbramiento, dando apoyo económico y moral a la madre y su supuesto hijo.

5. El día 2 de marzo de 2021 el señor MEJÍA CANO junto con la señora TELLEZ WILCHES acudieron a la Notaria 15 del Círculo de Bogotá D.C. para realizar el debido registro del menor EMILIANO, quedando consumado el acto de inscripción a través del registro civil de nacimiento con indicativo 34721776.

6. El señor JUAN CARLOS MEJÍA CANO evidenció algunas inconsistencias en la información suministrada por la señora SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES al momento de realizar el registro del menor EMILIANO, lo que le generó dudas respecto a su paternidad.

7. Debido a las dudas respecto a su paternidad acudió ese mismo día con autorización de la demandada y en compañía del menor EMILIANO, al laboratorio GENES en la ciudad de Bogotá D.C. para realizar prueba de paternidad, la cual quedó registrada bajo el número 29961.

8. El laboratorio GENES emitió el resultado de la prueba de ADN el día 18 de marzo de 2021, en el cual señaló como conclusión: “*Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JUAN CARLOS MEJIA CANO no es el padre biológico de EMILIANO MEJIA TELLEZ*”. (Negrilla ex texto) Lo que en conclusión demuestra que el menor EMILIANO MEJIA TELLEZ no es hijo del demandante y, por lo tanto, deben realizarse las correcciones pertinentes en el registro civil de nacimiento y cesar cualquier tipo de obligación dineraria y moral respecto del menor.

9. La señora SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES y el menor EMILIANO MEJÍA TELLEZ tienen su domicilio principal en la carrera 19 número 03-24 del barrio San Antonio en ciudad de Bogotá. D.C.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El menor de edad demandado EMILIANO MEJIA TELLEZ representado legalmente por su progenitora señora SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES fue notificado mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de su

notificación), quien dentro del término legal solicitó amparo de pobreza a través de su representante legal y contestó la demanda a través del apoderado que le fue designado, sin proponer excepción de mérito alguna.

Por su parte, **JHONATAN PEREA SANTAMARÍA** vinculado en investigación de paternidad, fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, sin que hubiese contestado la demanda.

El despacho tuvo como prueba la de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor JUAN CARLOS MEJÍA CANO (demandante en impugnación), de la cual se corrió traslado a las partes del proceso, así como la prueba de ADN realizada con el señor JHONATAN PEREA SANTAMARÍA (demandado en investigación) por parte del Laboratorio de Biología Molecular, como se advierte a folios 69 a 70 del expediente digital.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso, y como se dejó escrito renglones atrás, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor JUAN CARLOS MEJIA CANO como padre del menor de edad NNA **EMILIANO MEJIA TELLEZ**.

Para acreditar esta causal, se allegó prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal (folios 57-59) al menor de edad EMILIANO MEJIA TELLEZ y al señor JUAN CARLOS MEJIA CANO, en cuyo resultado se determinó que: *“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JUAN CARLOS MEJÍA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor EMILIANO en dieciséis (16) de los sistemas genéticos analizados. CONCLUSIONES: JUAN CARLOS MEJIA CANO queda excluido como padre biológico del menor EMILIANO.”*

Este dictamen no solo no fue objeto de reparo alguno, sino que además, de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandante en impugnación, señor JUAN CARLOS MEJIA CANO.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera, en el presente caso, se practicó la prueba científica de **ADN** al menor de edad EMILIANO MEJIA y al señor JHONATAN PEREA SANTAMARÍA (vinculado en investigación de paternidad) por parte del

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

laboratorio de Biología Molecular en el cual se determinó: ***“INTERPRETACION Y COMENTARIO De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (W_a), el señor JHONATAN PEREA SANTAMARIA NO se excluye como el padre biológico de EMILIANO MEJIA TELLEZ. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,999999965183%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%. En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre JHONATAN PEREA SANTAMARIA presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de EMILIANO MEJIA TELLEZ por lo que el señor JHONATAN PEREA SANTAMARIA NO puede ser excluido como padre biológico de EMILIANO MEJIA TELLEZ”***

De dicha prueba de paternidad, no se excluye al señor JHONATAN PEREA SANTAMARÍA como el padre biológico del menor EMILIANO MEJIA TELLEZ. Probabilidad de paternidad 99.99999999%, en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, **sin perjuicio que la progenitora del niño adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.**

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad **EMILIANO MEJIA TELLEZ**, nacido el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) registrado en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.34721776 no es hijo biológico del señor **JUAN CARLOS MEJIA CANO**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Quince (15) del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el menor de edad EMILIANO MEJIA TELLEZ, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **JHONATAN PEREA SANTAMARÍA es el padre extramatrimonial** del menor de edad **EMILIANO MEJIA TELLEZ** hijo de **SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES**, nacido el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), registrado en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.34721776. En

consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Quince (15) de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 de NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c11ae19abdec80b64dfd669f944e80df519c1f805341b4d443c9b749295dab

Documento generado en 17/11/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **105 de 2014**, instaurada en su contra por la señora **BIBIANA MARCELA RICO PIÑEROS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA**, a más de haber sido notificado de la resolución del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** identificado con cedula No. 79.734.691, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** identificado con cedula No. 79.734. 691, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad lugar intramural con características y condiciones similares.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS ALFONSO FAJARDO SANABRIA** identificado con cedula No. 79.734. 691. Por secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 092
De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b701d3cabf24f3bf5c00e334b311c930f1a2bda33b53d52043ebd8e6b775d**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **264 de 2020**, instaurada en su contra por el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO** a su favor y el de su menor hijo, haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la incidentada **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, a más de haber sido notificada de la resolución proferida el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** al parecer tiene bajo su cuidado a su menor de hijo,

anterior a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia debe **adoptar las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia del menor en su medio familiar hasta tanto la progenitora y cuidadora, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión del menor de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** identificada con cedula No. 1.111.262.979, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** identificada con cedula No. 1.111.262.979, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el ultimo párrafo de las consideraciones del caso.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** identificada con cedula No. 1.111.262.979. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión a la incidentada por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **092**
De hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2062dd9b0295f1baa9dd0791719204ad2521d30ee6b010d5a1a533195dae926c**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C; diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 264 de 2020**

DE: WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO

VÍCTIMA: NNA. N. FLOREZ YAIMA

CONTRA: YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020210037800

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta por segunda oportunidad a la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, por parte de la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **264 de 2020**, promovido por el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO** radicó ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañera **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, bajo el argumento de que lo agredió física, verbal y psicológicamente, al igual que a su menor hijo.

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañero.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión les fue notificada en debida forma.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañero, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ**, acudió ante la Comisaría e informó sobre el incumplimiento por parte de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 22 de abril la señora se presenta en mi apartamento y me empieza a agredir físicamente en presencia del niño, motivo por el cual le pido que por favor se controle porque se encontraba el niño y ella me responde que le importa un culo por lo cual como hay una medida de protección le dijo que voy a llamar a la policía si ella se iba de mi casa, le di dinero para un taxi donde ella procede a recoger las cosas del niño [...] se presentaron las agresiones físicas, son golpes en la cabeza y rasguños en los brazos y manos. Agresiones verbales, que no sirve para nada, que es un hijueputa, malparido, gonorrrea hijueputa y psicológicas lo grita y lo desvalora como padre, me realiza escándalos en la residencia de la abuela paterna...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

Llegada la fecha, en audiencia llevada a cabo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) la comisaria de familia procedió a desarrollar las etapas de la audiencia, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual sancionó a la incidentada con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, entre otras disposiciones.

3. Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022 esté Despacho resolvió el trámite jurisdiccional de consulta en contra de la incidentada **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, encontrando acertada la decisión adoptada en su momento por el *a quo*, lo que llevó a la confirmación de la sanción impuesta. Como quiera que la incidentada no acreditó el pago de la multa impuesta, se dispuso el trámite de conversión en días de prisión por parte del *a quo* el cual se encuentra surtiendo de igual manera por este despacho.

4. El dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ** denuncia nuevos hechos de violencia por parte de su ex compañera **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** a favor de él y su menor hijo quien señaló lo siguiente: “...SE PRESENTA EL SEÑOR WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO REFIERE NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR HACIA SU HIJO NNA N. FLOREZ YAIMA, REFIERE QUE EL DIA 27 DE MARZO DEL 2022, SU MAMA YURI CAROLINA YAIMA LE PEGO CON UN CABLE DEL TELEVISOR EN LA COLUMNA , POR EL DICE MENTIRAS Y NO SE PORTA BIEN. Y A MI EL DIA 27 DE FEBRERO DEL 2022, ME ENVIA AUDIOS DICIENDOME QUE SOY UN ENFERMO, BOBO DE ALCOHOL Y ME DICE QUE SOY UN ÑERO DEL CENTRO DE CORBATA TRAIGO UN CD. PASA A SEGUNDO NIVEL...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental, se convocó a la audiencia de trámite y se brindó protección a la víctima.

En la audiencia que tuvo lugar el 16 de junio de 2022, con la asistencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas recaudadas, elementos que consideró suficiente que le llevaron a concluir como ciertos los hechos de violencia intrafamiliar en contra del incidentado y su hijo, razón por la que le impuso como sanción el arresto por el término de treinta (30) días.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa

realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

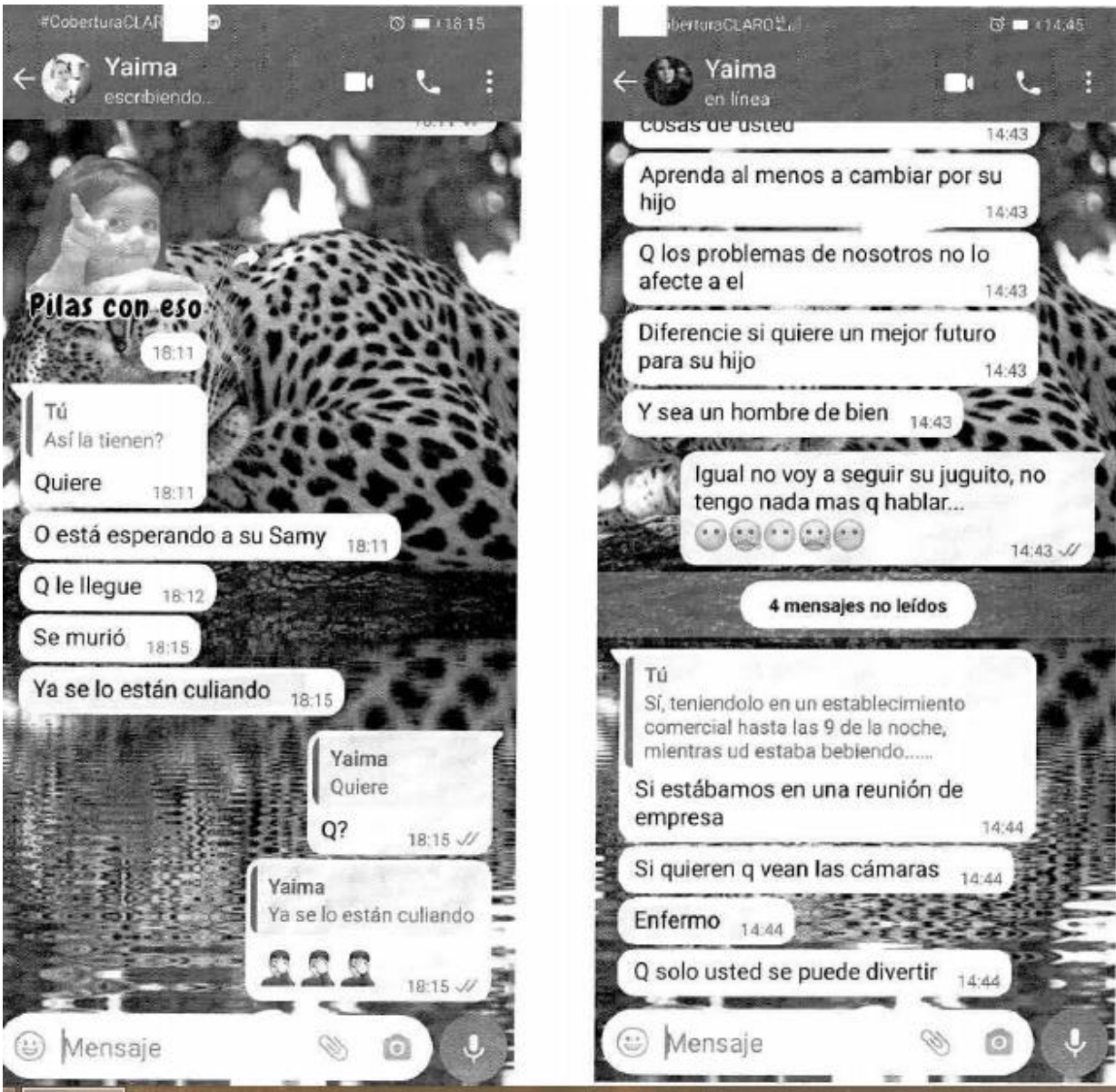
En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4º, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5º y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere respecto a las agresiones denunciadas por el incidentante **WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO** y que ha recibido por parte de **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** aportó unos mensajes de texto que la incidentada le envía a través de plataformas digitales donde se evidencia maltrato verbal y psicológico en su contra, además del empleo de ofensas y palabras que causan en el denunciante malestar e incertidumbre frente a las acciones de su ex compañera y madre de su hijo:



Ahora bien, frente a los hechos de violencia reportados en contra del NNA **N. FLOREZ YAIMA**, es importante abordar lo que respecta a la protección especial de los menores y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A propósito, se debe tener en cuenta en primer lugar, el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°) entre otros normados: “...Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y

adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” *Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento la protección especial que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

Corresponde entonces disponer que, frente al hecho de maltrato físico denunciado por el señor **WILLIAM ALIRIO FLOREZ MONTENEGRO** en favor de su menor hijo **NNA N. FLOREZ YAIMA** se encuentra el mismo comprobado con la confesión parcial de la incidentada **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** quien en declaración rendida ante autoridad administrativa declaró lo siguiente:

“...Estoy acá supongo que por lo que hablamos en la reunión del jardín, mi hijo y William manifestaron algunas agresiones de parte mía hacia

mi hijo, yo quiero aclarar que si le pegue el 17 de agosto una palmada porque NNA. N. me dijo estúpida. Frente a que le saque sangre eso no es cierto lo que pasa es que mi hijo tiene problemas de hemorragia por la nariz, pero quiero aclarar que yo en ninguno momento le he sacado sangre. Yo no le he pegado más veces solo fue ese día por lo que me dijo en el jardín nos hablaron acerca de las pautas de crianza en este momento yo estoy empleando otras pautas de crianza según lo que me han orientado en el jardín, además me comprometo a que hoy mismo voy a iniciar el proceso terapéutico que me ordenaron además voy a vincular a NNA. N. para que él deje los comportamientos que tiene ya que es muy grosero conmigo.

Ratifico lo que manifestó el día 31 de agosto del año pasado en a la comisaría de familia, yo acepte que le pegue a mi hijo una palmada en la cola pero nunca le saque sangre le está en tratamiento por otorrinolaringólogo. De las agresiones verbales de mi parte hacia WILLIAM si se han presentado, yo le he dicho enfermo...”

Es claro el relato y permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico y emocional por parte de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, que, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen, que incluso, pueden llegar a ser irreversibles

Al respecto, el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

De igual manera, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan

otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ** a la medida de protección impuesta a favor del incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra del incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que claramente no ocurrió y de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la propia confesión de la incidentada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, teniendo en cuenta que la incidentada tiene bajo su custodia a su menor hijo, previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia debe **adoptar las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia del niño en su medio familiar hasta tanto la incidentada, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión de los menores a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de **Segunda Consulta**, proferida por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra de la señora **YURI CAROLINA YAIMA GOMEZ**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado **y atendiendo el último párrafo de la parte considerativa en esta decisión.**

CUARTO: Por secretaria, libres en los oficios correspondientes advirtiéndole en los mismos lo dispuesto en el último párrafo de esta decisión.

QUINTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 092
De hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b107a122a45f78959467b8d14abc749efe1ed7af2a9427fc2bcc7cbe500b989**
Documento generado en 17/11/2022 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2021-00429**

Permanezcan las diligencias en secretaria toda vez que no hay nada pendiente por resolver, teniendo en cuenta que ya se fijó fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9aa951f0f256c7d52cdf46bb387bbe7abda1837f0741c02fc811c5ae9ee1cb**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 050 de 2021**

DE: BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ

CONTRA: DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON

Radicado del Juzgado: 11001311002020210046800

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON**, por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, mediante Resolución del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **195 de 2021**, promovido por la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** a favor suyo y de su menor hija, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su cónyuge señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON**, bajo el argumento de que el día 14 de febrero de 2021 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente e involucra a su hija quien también ha sido víctima de las acciones de su padre.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su esposa e hija. Así mismo, se adoptaron medidas provisionales a favor de la menor involucrada y se ordenó como acto urgente la entrevista por parte de personal interdisciplinario de la comisaría.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.



En la respectiva audiencia, en la que, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) la accionante **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...*DIEGO ALEJANDRO me dijo que si yo no hacia lo que él quería me iba a denunciar ante la Fiscalía por hurto y que me iba a dañar mi grado, ALEJANDRO continua amenazándome de manera verbal, me dice que le firme un documento donde le fije una cuota alimentaria por los quinientos mil que me da. Me dice que porque no me muero, que ojala me de COVID y me muera, me dice que soy una gran hijueputa, perra, malparida...*”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha; se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes a fin de brindar protección a la denunciante.

Sin embargo, después de decretar la nulidad de lo actuado y subsanar lo correspondiente, mediante providencia del 29 de marzo de 2022 la autoridad administrativa declaró como ciertos los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ**, gracias al testimonio recibido y la aceptación parcial de los hechos por parte del incidentado y que le llevaron a concluir lo siguiente:

“...LOS DESCARGOS DE DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON SE EXTRAE QUE EL SEÑOR DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON SI RECONOCE FRECUENTAR LOS ALREDEDORES DE LA VIVIENDA DE LA SENORA BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ. EN LA MEDIDA DE



PROTECCION PROFERIDA EL DIA 3 MARZO DE 2021, EN EL NUMERAL PRIMERO, SE PROHIBIO AL SEÑOR DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON GENERAR COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS QUE PUEDAN AFECTAR A BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ DE MANERA FISICA, VERBAL O PSICOLOGICA ESTE DESPACHO CONCLUYE QUE EL SENOR DIEGO GENERO UNA AFECTACION PSICOLOGICA A LA SENORA BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ POR EL HECHO DE FRECUENTAR LOS ALREDEDORES DE SU VIVIENDA, LO QUE LE GENERA A LA SENORA BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ INTIMIDACION Y MIEDO, TAL COMO ELLA LO REFIERE EN SU DECLARACION. DICHO ESTO SE CONFIGURA CLARAMENTE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION PROFERIDA. AHORA BIEN, DICHO INCUMPLIMIENTO SE SUSTENTA Y CORROBORA CON EL TESTIMONIO DEL SENOR JHONATAN VALDERRAMA GONZALEZ. DEL ANALISIS DE ESTA PRUEBA ESTE DESPACHO CONCLUYE QUE EN EFECTO EL HECHO QUE EL SEÑOR DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON FRECUENTA LOS ALREDEDORES Y EL FRENTE DE LA CASA DE LA SENORA BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ GENERAN UNA AFECTACION PSICOLOGICA EN ELLA, POR LA INTIMIDACION Y EL MIEDO QUE REFIERE... ”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido



en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.



Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante la cual es consecuente a la valoración de riesgo realizada a la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ**, **que** encontró dentro de su análisis e interpretación lo siguiente:

“... Al aplicar el instrumento de riesgo a la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** se observa que se resaltan los factores 3, 6, 7 y 12, los cuales representan riesgo para ella. Se observa Violencia intrafamiliar psicológica y verbal, por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONGRAGON** hacia ella. Debido a esto se sugiere iniciar trámite de incumplimiento a la Medida de protección que el señor ya tiene en su contra...”

III. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO				
A.	CIRCUNSTANCIAS DE LA VIOLENCIA	SI	NO	
1	¿Se han presentado otros eventos de violencia en el último año?		X	
2 *	¿En el último año se ha incrementado la frecuencia o la gravedad de la violencia?		X	
3 *	¿El/la agresor/a amenaza causarle muerte a usted o a personas cercanas a usted?	X		Si me dijo que me muera, que ojala me de COVID
4 *	¿El/la agresor/a ha amenazado con causar daño a usted o personas cercanas a usted?		X	
5	¿El/la agresor/a usa y/o tiene acceso a armas de algún tipo?		X	
6 *	¿El/la agresor/a ha utilizado armas o instrumentos para violentar o amenazar?	X		Si. Por su profesión.
7 *	En caso de que existan amenazas, ¿usted piensa que puedan llevarse a cabo?	X		Si. Él es capaz
8	¿El/la agresor/a le retiene o destruye documentos propios o elementos de trabajo?		X	
9 *	¿Otras personas de la familia, niño/as o adultas son violentadas por el/la agresor/a?		X	Quién?
10 *	¿El/la agresor/a ha manipulado, retenido o coaccionado a algún miembro de la familia?		X	Quién?. Cómo?
11	¿El/la agresor/a es violento/a frente a terceras personas o funcionarios/as?		X	Quién?
12 *	¿El/la agresor/a consume alcohol u otras sustancias PSA o tiene adicción al juego?	X		Marihuana, cocaína, y alcohol. Frecuentemente
13 *	¿El/la agresor/a presenta comportamientos celosos, posesivos y/o controladores?		X	
14 *	¿El/la agresor/a tiene antecedentes judiciales relacionados con hechos violentos?		X	
15	¿Ha denunciado antes por hechos semejantes?		X	Dónde?

A su vez, el testimonio que rindió el hermano de la víctima, señor **JHONATAN VALDERRAMA GONZALEZ**, quien se encontraba presente en los momentos que el incidentado encaró a la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ**, es prueba de los agravios recibidos por parte de su ex compañero, que para este despacho, más allá de una lesión física palpable o de un maltrato verbal reiterativo, son los traumas a nivel emocional que estas agresiones irracionales producen y que pueden causar daños irreversibles:

“...CONTESTADO: CONOZCO A BETSY ES MI HERMANA Y AL SEÑOR QUE ES EL EX ESPOSO DE ELLA.PREGUNTADO: sabe el motive por el cual está rindiendo esta declaración? PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED ESTABA PRESENTE EL DIA QUE LA SENORA BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ GRABO AL SENOR DIEGO ALEJANDRO



VALDERRAMA MONDRAGON EN LA TIENDA QUE QUEDA CERCA A SU CASA? CONTESTADO: SI. LA TIENDA QUEDA A MENOS DE 100 METROS Y LO VIMOS Y ELLA SACO SU CELULAR Y DEJO EL REGISTRO. PREGUNTADO: INDIQUELE AL DESPACHO SI USTED PRESENCIO ALGUN HECHO DE VIOLENCIA DE PARTE DE DIEGO HACIA BETSY AL MOMENTO EN QUE LO ESTABAN GRABANDO? CONTESTADO: EL LE DIJO A BETSY QUE LE PASABA Y PORQUE ME GRABA. ESO FUE LO QUE ESCUCHE, NO ESCUCHE PALABRAS SOECES NI GROSERIAS. PREGUNTADO: MANIFIESTELE AL DESPACHO SI USTED ESTABA PRESENTE EL DIA QUE EL SENOR DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON SE PRESENTA AL FRENTE DE LA CASA DE LA SENORA BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ? CONTESTADO: SI, FUE ESE MISMO DIA. PREGUNTADO: QUE SUCEDIO ESE DIA SEGUN SU DICHO?. CONTESTADO: DIEGO EMPEZO A DECIRLE A BETSY COSAS COMO NOS VEMOS EN EL DESPACHO O EN LA COMISARIA. EL SE BAJO DE LA MOTO Y EXPRESO ME LAS VA A PAGAR. ESTUVO UN BUEN RATO Y SE FUE, YA YO NO ME VOLVI A ASOMAR. PREGUNTADO: USTED PRESENCIO HECHOS DE VIOLENCIA DE DIEGO HACIA BETSY CUANDO EL ESTABA EN LA MOTO AL FRENTE DE LA CASA? CONTESTADO: SI, INTIMIDACION, MALTRATO PSICOLOGICO Y AMENAZAS, DE LO QUE ESTOY TESTIFICANDO ES LO QUE ESCUCHE, YO NO ESTABA PRESENTE COMO TAL, YO ME ASOME A LA VENTANA Y ESO FUE LO QUE ESCUCHE.

PREGUNTADO: SENOR JHONATAN TENIENDO EN CUENTA LA PROHIBICION QUE TIENE EL SEÑOR DIEGO, SIRVASE INFORMAR AL DESPACHO, SI DESPUES DE HACER SIDO DECRETADA LA MEDIDA EL DEMANDADO DIEGO, LA HA MALTRATADO POR DECIRLE QUE SI NO LE FIRMA UN ACUERDO DE 500 MIL PESOS QUE LE OFRECE LA VA A MATAR Y SE LAS VA A PAGAR. CONTESTADO: LAS PALABRAS DEL SENOR SON DE AMENAZAS, LA HA AMENAZADO QUE LE VA A QUITAR LAS NINAS, QUE LAS TIENE QUE PAGAR ESAS COSAS HE ESCUCADO Y HE LEIDO CORREOS, CHATS, LAS MISMAS AMENAZAS. PREGUNTADO: YA QUE USTED IBA EN COMPAÑIA DE BETSY EL DIA QUE DIEGO SE ENCONTRABA EN UNA TIENDA A MENOS DE 100 METROS DE LA CASA SENORA BETSY, ESA HA SIDO LA UNICA VEZ QUE EL SENOR DIEGO HA ASISTIDO A ESA TIENDA O SI ES UNA CONDUCTA REPETITIVA? CONTESTADO: EN REPETIDAS OCASIONES, SON VARIAS EL COMUN DENOMINADOR ES QUE COMO SI NO EXISTIERA OTRO NEGOCIO, COMO SI NO VENDIERAN LICOR EN OTRO LUGAR. PREGUNTADO: EN LAS VARIAS OCASIONES QUE USTED HA VISTO A DIEGO EN ESA TIENDA, HA CONOCIMIENTO QUE SE HAYA PRONUNCIADO CONTRA LA INTEGRIDAD DE BETSY. CONTESTADO: SI UNA VEZ TUVIMOS UN ALTERCADO EN ESA TIENDA, EL SALIO CUANDO YA HABIAN CERRADO Y SALIO, CRUZAMOS MUCHAS GROSERIAS, Y HUBO AMENAZAS DE PARTE DE ÉL HACIA MI Y HACIA ELLA. PREGUNTADO: USTED INFORMA QUE HUBO AMENAZAS HACIA BETSY, CUALES FUERON? CONTESTADO: QUE LAS IBA A PAGAR QUE SE IBA A VENGAR Y QUE NO SE QUEDABA ASI, Y COMO GROSERIAS...



De este modo, al momento de indagar al incidentado **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** frente a los hechos denunciados, manifestó que los encuentros con su ex pareja cerca de su residencia corresponden a meras casualidades, ignorando de su parte las órdenes impartidas en fallo de 3 de marzo de 2021 donde se le conminó para que no - *generara comportamientos agresivos ya sea de forma física, verbal o psicológica en su lugar de residencia, lugar público o privado o lugar alguno donde se puedan encontrar, a través de llamada telefónica, por escrito, por correo, por tercera persona o por cualquier otro medio. Deberá respetar su lugar de residencia o lugar alguno donde se puedan encontrar -:*

“...RESPECTO AL RELATO DE LOS HECHOS SON FALSOS, TODOS EN SU TOTALIDAD, QUIERO INDICAR AL DESPACHO QUE LA SENORA AQUI PRESENTE TIENE UNA OBSESION CONMIGO Y YA ME ENCUENTRO AGOTADO DE SU PERSECUSION, YO A ELLA LE INDIQUE EN MESES PASADOS CUANDO VIVIAMOS JUNTOS QUE YA NO LA AMABA Y QUE NOS SENTARAMOS DE MANERA CORDIAL A CONCILIAR UNA CUOTA ALIMENTARIA DE NUESTROS HIJOS A LO CUAL ELLA ACCEDIO Y COMENZAMOS A HACER EN UN PRINCIPIO, QUIERO TRAER A COLACION QUE ESTE ACUERDO SE INTERRUMPIO POR UNOS HECHOS QUE SE PRESENTARON, ME HURTO EL CELULAR O LO TOMO SIN PERMISO, INGRESO A MIS REDES SOCIALES Y A TODO LO QUE TUVO ACCESO DENTRO DEL MISMO COMO CONSTANCIA SE SOPORTA UNA DENUNCIA DE FISCALIA , CABE ANOTAR QUE MI CELULAR NO APARECE HASTA LA FECHA PERO TENGO SU UBICACION PORQUE LO TENIA CONECTADO A GOOGLE SEGURIRIDAD, IAS SIMCARD SE ENCUENTRA BLOQUEADA. RESPECTO A LOS HECHOS NUEVOS QUIERO INDICAR QUE YO TENGO DERECHO A TENER VIDA SOCIAL, QUE LA TIENDA QUE SE ENCUENTRA A 200 M DE LA CASA DE MI EX ESPOSA, SON DE UNOS AMIGOS DE HACE MUCHOS ANOS CON LOS CUALES TENGO NEGOCIOS Y EL DIA QUE ME TOMO ESAS FOTOS O VIDEOS, LO HIZO SIN MI AUTORIZACION, VIOLANDO EN SU TOTALIDAD MI ESPACIO PRIVADO, ME ENTERO EN ESTE MOMENTO IGUALMENTE, POR BOCA DE QUIEN ME IMPUTA QUE TAMBIEN LO HA HECHO LA SENORA ANDREA PARRA POR LO CUAL INTERPONDRE LAS ACCIONES LEGALES PERTINENTES, DEBIDO A QUE EN LA ACTUALIDAD IABORO EN UN ENTE ESTATAL MUY IMPORTANTE Y TEMO POR MI VIDA Y POR LOS QUE ME RODEAN...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON** quien tenía el deber procesal de infirmar las



conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto es importante resaltar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones



judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y



Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 092

Hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1603e981b058091984f96baachbf13f93dbff6ed36d1841c9677d79c60eb15f**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2021-00552**

Atendiendo la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, DISPONE:

Admitir a trámite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA contra AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS.

Notificar a la señora AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS, en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE.**

Reconocese personería al Dr. JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b84f42c735e1753ae4bc868f2b67656148f7e905e7541ea947103caa96b94d8**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00560

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en relación con las obligaciones alimentarias del señor JORGE WILSON ARIAS PULGARIN, a favor de la menor de edad NNA A.N.A.M., representada legalmente por su progenitora ELSY MARYURY MELO CRUZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.345.734) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$224.289).

2. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.867) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de octubre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$224.289).

3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.851.371.12) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$231.421,39).

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$188.528,35), correspondientes a los saldos por concepto de mudas de ropa, de los meses de febrero, junio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$154.280,93).

5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.882.584,92) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$240.215,41).

6. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$160.143.61), correspondientes a la muda de ropa del mes de diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$160.143,61).

7. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON CUATROCIENTAVOS (\$1.952.663,04), correspondientes a la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$244.082,88).

8. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$325.443,84), correspondientes a las mudas de ropa de los meses de febrero y junio del año 2021 adeudadas por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$162.721,92).

9. Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000), correspondientes a los gastos de cuidado de la menor de edad adeudados por el ejecutado, los cuales quedaron incluidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

10. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$695.238), correspondientes a los gastos de educación de la menor de edad adeudados por el ejecutado, los cuales quedaron incluidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

11. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

12. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

13. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notificado el ejecutado a través de su correo electrónico dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corregido por auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$740.000.oo. Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb1a02a273897340dcb1d84e2fdcf721378876be7d4e9807e0ac22d9237bdb6c
Documento generado en 17/11/2022 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00653**

Reconocese a la señora FLOR ALBA NIÑO DE CUEVAS, hija de NICOMEDES NIÑO SILVA, hermano de la causante MARIA CIRCUNCIÓN NIÑO SILVA, como heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese a la señora EDELMIRA NIÑO ALARCON, hija de JOSE ABELARDO NIÑO SILVA, hermano de la causante MARIA CIRCUNCIÓN NIÑO SILVA, como heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Reconocese personería al Dr. HECTOR ARMANDO TRIANA ALFARO, como apoderado judicial de la mencionada heredera.

Vinculadas las demás personas señaladas en auto anterior se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af16e01fc556f73c93f14427a05857e69a3b7521c73a61e843c24eb67e9d9747**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2021-00695**

Par los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta las comunicaciones provenientes de SANITAS, DIAN, TRANSUNION, las que se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a47f1efbebf57c26fcbb1ba35e67a8b3f27a7a94ef12dd27eb443c2bb2b505a**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **OSCAR DUARTE MONTAÑO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **075 de 2013**, instaurada en su contra por la señora **YENNY NATALY CUEVAS HUERTAS** a su favor, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto, y por ende, la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales imputada al señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO** identificado con cedula No. 1.032.398.565, en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO** identificado con cedula No. 1.032.398.565, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **OSCAR DUARTE MONTAÑO** identificado con cedula No. 1.032.398.565. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 092

De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd6184e4665cfce97c7c1046ac41e80311c8b9295fbcf5a924ac90ae2acd5d82

Documento generado en 17/11/2022 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2021-00810**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado, aceptó el cargo.

Secretaria proceda a notifica al curador del auto admisorio de la demanda, y remítasele el link del proceso y una vez recibido contabilícese el término que tiene para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f826594943920a72f8a65138c93d02022cbdec219ccd677028cb442eda90ba6**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **PABLO OSORIO GOMEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **436 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **MARIA CAMILA CABALLERO GONZALEZ** a su favor, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **PABLO OSORIO GOMEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **PABLO OSORIO GOMEZ** identificado con cedula No. 1.023.968.374, en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **PABLO OSORIO GOMEZ** identificado con cedula No. 1.023.968.374, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **PABLO OSORIO GOMEZ** identificado con cedula No. 1.023.968.374. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 092

De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aecebec1656fd045e2bbb8392028b14478c337ebae18677b913879af5332fe0f**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 496 del Código General del Proceso, el despacho decreta el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No.50C-0777273, 50C-0777268 y 50C-0777271.**

Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO DE BOGOTA D.C.) o JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO BOGOTÁ).**

El comisionado cuenta con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada respecto a la aprehensión de los vehículos de placas **JDP-983 y DCX-388** se requiere a la parte interesada, para que allegue el certificado de los vehículos donde conste la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66a69127a08304702e1d4aa5c3fbb1ed2d729789bd563baeff73b23a73be7575

Documento generado en 17/11/2022 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el apoderado del ejecutado en el que informa el pago total de la obligación y solicita la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante al correo electrónico por esta suministrado para que manifieste lo que estime pertinente dentro del término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo que corresponde sobre la terminación del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eaf690b4d50d2fa7fcab6be3a853696e3e99260f71469fb6a3407ec1ba5c59**
Documento generado en 17/11/2022 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el Informe de Valoración practicado por la Personería de Bogotá a los señores **NÉSTOR ALFONS LEÓN ROLDAN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDAN**, del mismo se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe de Valoración de Apoyos, ante la situación reportada en el mismo, en razón a las condiciones en las que se encuentran los señores **NÉSTOR ALFONS LEÓN ROLDAN y JAIME ELÍAS LEÓN ROLDAN**, y en garantía de sus derechos fundamentales, el despacho le nombra un curador ad litem para que los represente en el asunto de la referencia, de la lista de auxiliares de la justicia, y en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195), donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000

Una vez el curador ad litem acepte el cargo; se notifique y, conteste la demanda, se proveerá sobre el traslado del dictamen de valoración de apoyos practicado por la Personería.

Frente a las notificaciones aportadas y realizadas por correo electrónico a los señores **ALVARO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, INGRID LEON, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN**, nuevamente se le pone de presente a la apoderada de la demandante, que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en primer lugar, **informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de ALVARO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, INGRID LEON, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos).**

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, debe informar si ese correo de la apoderada cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de

los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee763cefca1ca2f7e1c324dc30b9dc79697457ca6aff9e8a907b9f46ee022304**
Documento generado en 17/11/2022 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA
RADICADO. 2022-00182**

Inténtese la diligencia de notificación a la parte demandada en la dirección física y electrónica reportada por la EPS COMPENSAR.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8babe2a467f2a690806a018b45adcb1ed2785316802ec2e0feec66bc9d793**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Conciliación de la Universidad Externado de Colombia, frente a la obligación alimentaria del señor **SEBASTIAN CHAVES RAMÍREZ**, a favor de su hija menor de edad NNA **M.J.C.M.** representada legalmente por su progenitora la señora **ANDREA NATALY MÉNDEZ GARCÍA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SEBASTIAN CHAVES RAMÍREZ** en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$300.000. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cbe9cbf7d4e13bfe0bf8f448d738895a962499ff65e875a1bfb450632f798d28**
Documento generado en 17/11/2022 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00220**

Como el libelo reúne los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada en RECONVENCION dentro del presente proceso, promovida a través de apoderado judicial por ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA contra MARIANELA BARRETO ZABALA.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en el estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes (2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2ca18be9502cd8ad1ad833a07d832f04970c03861a946ac1d141a1a37feec**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00220**

Una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención, se resolverá lo que en derecho corresponda, en relación con la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y previas presentadas en tiempo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be223134eeb6aae027c473ba92c805b47cd6bed85f7de37198935c9adeb4b2**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00227**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

De igual manera téngase en cuenta que el curador ad litem designado, dentro del término legal concedido guardo silencio.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3101f3d02e8817dfeedbd58c2ad0c31167b3c2181c7ef587fccf166c116c79a**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00236**

Para ningún efecto legal se tendrán en cuentas las notificaciones surtidas a los señores MARIA INES ROMERO LOPEZ y MARCO ANTONIO ROMERO LOPEZ, toda vez que si se pretende notificarlos en las direcciones físicas, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Una vez enviada la correspondiente citación y de ser efectiva, se procederá a la notificación por aviso dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”

Ahora si va intentar la notificación al correo electrónico de los citados, deberá darse cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que en el ordenamiento procesal no existen notificaciones mixtas, es decir debe tener en cuenta que, si se notifica a una dirección física, deberá darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es dirección electrónica, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017886edd9c287a2bb9ce665942de9af3bf221df80b54a302e21e9caa924a0b9**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00306**

Previamente a resolver lo solicitado en memorial visto en el anexo 05, por secretaria notifíquese a la parte demandada al correo electrónico por esta suministrado, remitiéndole el link que contiene el proceso, una vez notificada, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza.

Una vez vinculada la parte demandada, se resolverá sobre lo manifestado por la parte actora en memorial visto en el anexo 04.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77296f72c3f3d4d4ccbc8ae397dcaba77f7d69513b2779fc7a19d6996d894f5**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: REDUCCION CUOTA
RADICADO. 2022-00332**

En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4e6e8eb540f9edd222aa061ded2b4f24aa84d100ed8800362e2543ae02c1a**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2022-00384**

Previamente a resolver sobre la notificación, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos del artículo 292 del C.G.P., deberá darse estricto cumplimiento al inciso final de la citada norma, es decir acreditarse que con el aviso se remitió copia de la providencia que se notifica, así como la certificación de la empresa de correos donde manifieste que la demandada habita o reside en dicho lugar. Todo debe venir debidamente cotejado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93795b891dcefc25a476b5ee59c9b424ba9a79ea470d61c764bc55710687bf8**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DESIGNA CURADOR
RADICADO. 2022-00430**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado, aceptó el cargo.

Secretaria proceda a notifica al curador la designación contenida en la sentencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f7323b311c46690ad44fd09082e65a4014e424e1c4009b05083194e6d0430a**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00460

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los parientes del menor debidamente se pronunciaron frente a las pretensiones de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de abril del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) valoración psicológica: *Teniendo en cuenta las pretensiones, excepciones planteadas y los argumentos en que descansa las mismas, se niega su práctica, por impertinente e improcedente, dado que lo pretendido es la declaratoria de la privación de la patria potestad por la causal 2 del artículo 315 del C.G.P.*

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8268dc9db889a6fc3f01a9062f174181913caf38c3364ae542d7b91ba7d30**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00533**

Reconocese a la señora MARIA ANA BELEN BAUTISTA DE TORRES, como heredera del causante, en su calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese personería al Dr. SERGIO MIGUEL MORALES RUÍZ, como apoderado judicial de la mencionada heredera.

Remítase al profesional del derecho el Link que contiene el proceso.

Previamente a reconocer como heredera a la señora LEILA JACQUELINE RODRIGUEZ BAUTISTA, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la señora MARIA VERONICA BAUTISTA GARZON o el documento idóneo para acreditar el parentesco de esta última con el causante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80cf3fb243eb428a929dee17fecc0fad45ef430b37e1760db93a4db28b3fe9**
Documento generado en 17/11/2022 11:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo a través de su apoderado judicial de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.
SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de**

conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037f01b8f62f3609896d5038b397fc259dbffd1ca35f1a3fb3e8e83a2782253f

Documento generado en 17/11/2022 11:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00606**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la demandada y citados, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 acredítese el acuse de recibo por parte de los receptores del correo electrónico.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730dd5a19faaae0acfd7d21fb42599f0eeaec623ffdc6e9d147c44c4320b7ab**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00642**

Visto el memorial presentado por el señor agente del Ministerio Público adscrito al despacho, deberá estarse a lo resuelto en sentencia de fecha 25 de octubre del presente año, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

No obstante, se le hace saber que en el anexo 03 del expediente digital obran los documentos que extraña, como son los registros civiles de nacimiento del adoptante y adoptada, como el registro civil de matrimonio del adoptante con la progenitora de la adoptada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc1e329aa17a68d2d7883c08a57a5e528baafeda5cb9bc7ea457ba27a7e0498**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00682**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

Estese la memorialista a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab2ab9af7733122e90eb296a68e7a7e5d6574362bf7fc9b8dfa70b9bb9b0640**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue la abogada el poder otorgado por la señora SANDRA FABIOLA CEPEDA SÁNCHEZ que la faculta para actuar en el asunto de la referencia.
2. Cumplido lo anterior, la apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Allegue los anexos que informa aporta con la demanda pues los mismos no obran en el expediente digital que se remitió a reparto.
4. Allegue el dictamen médico al que hace referencia en la demanda, en el cual se indique que el señor BELMER AUGUSTO CEPEDA se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad como lo dispone la ley 1996 de 2019.
5. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**
6. Precise y concrete cual es el diagnóstico del señor **BELMER AUGUSTO CEPEDA ABRIL** y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de él. Determine que labores cotidianas pueda realizar y cuales requieren de apoyos.
7. Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor **BELMER AUGUSTO CEPEDA ABRIL**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
8. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor del señor **BELMER AUGUSTO CEPEDA ABRIL**.
9. Manifieste si el señor **BELMER AUGUSTO CEPEDA ABRIL** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.

10. Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra el señor **BELMER AUGUSTO CEPEDA ABRIL**, con quien convive esta, así como su lugar de notificación.
11. Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **BELMER AUGUSTO CEPEDA ABRIL** indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdc27dbef123d845d040da94949ca8e1ff6259ac3fbd86e02f385048e2a9dca**
Documento generado en 17/11/2022 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que promueve **CAROLINA CELIS ALVARADO** en contra de **MARIO ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **RAFAEL EDUARDO PADILLA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01901eb48820081f2ceffb066e2ac263cfcaed61b233dabbea72818aa7414b46**

Documento generado en 17/11/2022 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que promueve **SEGUNDO DANILO DÍAZ ORTÍZ** en contra de **DIANA PATRICIA MUÑOZ**.

Tramítese la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que la **señora DIANA PATRICIA MUÑOZ** aparece como cabeza de familia afiliada a **SALUDVIDA S.A .E.P.S.**, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a **SALUDVIDA S.A .E.P.S.**, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ**.

Se reconoce al doctor **GEORGE EDUARD HOWELL RENDON** como apoderado judicial del señor **SEGUNDO DANILO DÍAZ ORTÍZ**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2756a58466ecf9ffb6dbc900e1b78cf977e63c98b08c03d9e8ba3432cdd88c40**
Documento generado en 17/11/2022 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe al juzgado la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes, con las documentales que se encuentren en su poder.

4. Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4° de la ley 54 de 1990, dispuso: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Allegue la parte demandante la escritura pública respectiva, la conciliación o sentencia a través de la cual se declaró la unión marital de hecho de la cual pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pues lo que aporta es una declaración extra-juicio.

5. Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que solicita se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, en consecuencia, informe si ya existe unión marital de hecho declarada con las pruebas señaladas en el numeral anterior, en caso negativo, las pretensiones deben ir encaminadas a que se declare en primer lugar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

6. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando desde que fecha (día, año y mes) solicita sea declarada la unión marital en el asunto de la referencia y la consecuente sociedad patrimonial y hasta que fecha perduro la misma (día, año y mes).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3b17447ad3bb30d13c4583a948bd96b4992389ddbca5ae72fb99f83ab1733**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **DIANA PATRICIA MEJÍA FONSECA** **quien falleció el día tres (3) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **SINDY CAROLINA MARTÍNEZ MEJÍA**, en calidad de heredera de la causante **DIANA PATRICIA MEJÍA FONSECA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a **JHONATHAN ENRIQUE MARTÍNEZ MEJÍA** quien informa es hijo de la causante y a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ PARRA** quien señala es el cónyuge de la causante para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO** en calidad de apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d11dd7b40225e8cc586c7fb499c54dded599f46a5111abd09bd45e420c6ca7f**

Documento generado en 17/11/2022 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de la demandada LILIANA ANDREA GODOY LOZANO.
4. Indique al despacho cual fue el último domicilio común anterior de la pareja y si el demandante lo conserva,
5. Informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada señora LILIANA ANDREA GODOY LOZANO y las pruebas que lo acrediten para vincularla por los canales digitales pertinentes en los términos indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
6. Indique al despacho la fecha en la que se puso final a la Unión Marital de hecho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99bd51e09040c065907006dcf6d9f7a45fa8fe5731bbcad79e70010785cd2f3**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **MARÍA AMPARO SALDARRIAGA y ENRIQUE DÍAZ POLANÍA** quienes fallecieron los días veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **GERMAN ENRIQUE DÍAZ SALDARRIAGA**, en calidad de hijo de los causantes **MARÍA AMPARO SALDARRIAGA y ENRIQUE DÍAZ POLANÍA** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹, a **HEIDY MILENA DÍAZ SALDARRIAGA** quien informa es hija de los causantes, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

SEXTO: Se reconoce al doctor **ALEJANDRO PRADO HOYOS** en calidad de apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fafa09fc7aa96b70a013d728342a3695487c23a2528f71b1daaf6c9835270e
Documento generado en 17/11/2022 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **ROSA ESPINOSA BAEZ** y **JUAN ESPINOSA BAEZ** que acrediten el parentesco entre estos.
3. Allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora **ANA MARINA ESPINOSA BAEZ** con la **nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor JUAN ESPINOZA BAEZ o la copia autentica del registro civil de matrimonio de sus padres (los padres la señora ANA MARINA ESPINOZA BAEZ si es hija matrimonial) y si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada.**
4. Informe al despacho si existen otros hermanos de la fallecida **ROSA ESPINOSA BAEZ** en caso afirmativo indique los nombres, así como los datos de notificación física y electrónica de los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°92 De hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66c7f0436904e46888021eb0e599bac776e28bb570f43673e03c7ea6aa0394**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00770

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderado judicial instaure el señor **ROBERTO HERNAN MULLER AREVALO**, en calidad de adoptante, respecto del adoptivo **JUAN MANUEL CICUA MENDOZA**.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JORGE ALBERTO ESPINOSA LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 92

Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ab77b9ecfc0a45915a11ea744e523ceabdab802fac867524b8d9aad1e368e**

Documento generado en 17/11/2022 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>